



República de Colombia
 Rama Jurisdiccional
 Distrito Judicial de Bogotá
 Tribunal Superior de Distrito Judicial
 Sala Octava de Decisión Laboral

Bogotá, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral de primera instancias
Parte demandante:	Harold Humberto Dussan Rojas
Parte demandada:	INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
Radicación:	11001310503920220026201
M. Sustanciador:	DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ

Fuese del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de agosto de 2024, si no se observara la existencia de una causa de nulidad de la sentencia que le impide llegar al cometido inicial.

En efecto, se observa que la parte demandante solicita se declare que entre él y la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S, existió un contrato de trabajo desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 20 de junio de 2020; que en consecuencia se condene a la demandada a pagarle los siguientes emolumentos causados desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 20 de junio de 2020: recargos por trabajo en dominicales y festivos (\$36.968.291); recargos por trabajo suplementario (\$26.405.922); recargos por trabajo nocturno (\$79.217.766); primas de servicios (\$40.938.257) y compensación de vacaciones en dinero (\$19.916.542); auxilio de cesantía (\$42.079.522); intereses de cesantías (\$8.327.425), con su correspondiente sanción por mora en su pago; aportes al sistema de seguridad social en pensiones con destino a COLPENSIONES; aportes al sistema general de seguridad social en salud con destino a EPS SANITAS;

intereses moratorios por falta de pago de aportes a seguridad social en salud y pensiones; indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (\$319.188.868); indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (\$309.317.564).; indemnización por despido injusto (\$22'343.196); indexación de los salarios, prestaciones sociales y descansos remunerados que no causen intereses moratorios ni indemnización moratoria., costas y agencias en derecho.

La demanda fue presentada el 17 de junio de 2022, conforme da cuenta el acto de reparto (doc.02); fue devuelta para subsanar (doc. 4), subsanada (doc. 05), admitida el 09 de marzo de 2023 (doc.07); mediante auto de 09 de noviembre de 2023 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada y se le tuvo por contestada la demanda, al mismo tiempo que se admitió también la reforma demanda (doc.13); con providencia de 16 de mayo de 2024 se tuvo por contestada la reforma de la demanda por parte de la accionada y se fijó el 13 de agosto de 2024 para audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPT y de la S.S (doc.16).

Llegado el 05 de agosto de 2024 la a quo al constituirse en la precitada audiencia declaró fracasada la audiencia de conciliación, no hubo excepciones previas que resolver, ni medidas de saneamiento que adoptar; se decretaron las pruebas solicitadas por las partes salvo la declaración de parte del representante legal de la empresa demandada deprecado por el mismo extremo pasivo, decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. La a quo decidió mantener incólume su decisión. Acto seguido se constituyó la audiencia del artículo 80 del C.P.T y de la S.A; practicó las pruebas de interrogatorio a las partes y testimoniales decretada; otorgó a las partes la oportunidad de alegar de conclusión y suspendió la audiencia fijando el 22 de agosto de 2024 para continuar la audiencia y proferir la sentencia. Llegado ese día, la a quo dispuso no acceder a la solicitud de la suspensión de la audiencia en aras de esperar se desatara el recurso de apelación interpuesto contra el precitado auto y procedió a emitir la sentencia que puso fin a la instancia, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandante y demandada.

Conforme da cuenta la documental visible en el archivo 33 del cuaderno 01, mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2024, se procedió con la

remisión del presente proceso a esta instancia a efectos de resolver el recurso de apelación de la sentencia, sin que obre trámite de remisión con anterioridad del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 5 de agosto de 2024.

Mediante proveído del 18 de octubre de 2024, la Sala mayoritaria dispuso revocar el auto del 13 de agosto del presente año, para que en caso de no encontrar motivos adicionales a los aquí estudiados procediera en su lugar a disponer el decreto de la declaración de parte instada por la sociedad demandada.

Conforme a lo antes expuesto, se verifica que la sentencia proferida el 22 de agosto de 2024, fue emitida en condiciones no autorizadas, pues conforme lo dispone el inciso final del artículo 65 del CST, la sentencia definitiva no puede pronunciarse mientras esté pendiente la decisión del Superior respecto de la apelación de un auto que pueda influir en el resultado de aquella, tal y como acontece en el caso bajo examen, pues el auto recurrido era aquel que no decretó un medio de prueba solicitado por la parte demandada, por tanto, se declarará la nulidad de tal acto, habida cuenta que el juez no tenía competencia – autorización, para emitir la sentencia en esas condiciones.

Atendiendo lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Octava de Decisión, **dispone**: Declarar la nulidad de la sentencia del 22 de agosto de 2024, proferida por el juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad.

En oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ
Magistrada Sustanciadora

Karen I. Castro O. ^{313/24}

KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA
Magistrada

Daniela de los Ríos B.

DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA
Magistrada
Aclarar voto

Firmado Por:

Diana Del Pilar Martínez Martínez

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa0a12bbe3c11345292f127ef632eaa914d25c3be16d5fb903c10fe7230d573**

Documento generado en 19/11/2024 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>